

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°046-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 19 de febrero 2026

VISTO:

Informe Legal N°067-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 17 de febrero 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del T.U.O. de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del T.U.O. de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°012846** de fecha 20 de noviembre de 2023, se constató las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento con giro "TIENDA DE ABARROTES-MINIMARKET", ubicado en GENERAL PEDRO DIEZ CANSECO MZ-W/LOTE-14/SEC-/1 ER-PISO, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Rubén Quispe Mamani identificado con DNI N°40728014, conductor; pudiéndose constatar lo siguiente: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento Resolución Gerencial N°618-2021-GAT-MDJLBYR Giro Comercial Tienda Abarrotes Minimarket a nombre de Multimarket Rebeca SRL. 2) Certificado de Defensa Civil N° Exp. 20640-2023. 3) Si cuenta con anuncio publicitario Tipo y Dimensión 5.0 m x 1.0 adosado a la pared sin autorización. 4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios, falta implementación. 5) Si cuenta con extintor, con fecha de vencimiento noviembre 2024. Al momento de la verificación se constata lo siguiente: Viene ocupando la vía pública con sombrilla, conservadora de helados (vereda) y cajones de fruta y cartón en berma. No se encontraron panetones vencidos o que no cuenten con registro sanitario.

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°013258** de fecha 25 de marzo de 2024, se constató las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento con giro "TIENDA DE ABARROTES-MINIMARKET", en el lugar se encontró a Rubén Quispe Mamani identificado con DNI N° 40728014, conductor; pudiéndose constatar lo siguiente: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento

Resolución Gerencial N° 618-2021-GAT-MDJLBYR Giro Comercial Tienda Abarrotes Minimarket a nombre de Multimarket Rebeca SRL. 2) Si cuenta con Certificado de Defensa Civil N° 899-2023 vence 28-11-25. 3) Si cuenta con anuncio publicitario Tipo y Dimensión 5.0 m x 1.0 adosado a la pared sin autorización. 4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) Si cuenta con extintor. 1.- No viene ocupando la vía pública con ninguna sombrilla. 2.- No se observa ninguna conservadora de helados (vereda) 3.- No se observa ninguna caja de frutas y cartones en la berna.

Que, mediante **NOTIFICACIÓN DE CARGO N°0018-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR**, el 07 de abril de 2025, se emplazó a la administrada, haciendo conocer que ha incurrido en la siguiente infracción numeral 2.08.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4m2).

Que, el 25 de julio de 2025, se remite el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°182-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR**, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual: Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: 4.1 Se debe imponer una multa a la persona jurídica "MULTIMARKET REBECA S.R.L "CON RUC N° 20608264478, conductor del establecimiento, con giro comercial "Tienda de abarrotes-minimarket" con ubicación Urb. Pedro Diez Canseco Mz. W, Lt. 14, 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa; ascendiente al valor de S/. 2, 675.00 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES); por lo que se confirma la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2.08.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización Municipal (área menor a 4m2). notificada según constan en el expediente administrativo con Cédula de Notificación 2485 de fecha 30 julio del 2025 y otorgándose un plazo de (05) días para formular descargos. En ese sentido la administrada con expediente N°16279-2025 presenta descargo señalando (...) **el anuncio publicitario instalado en el establecimiento comercial es de propiedad de NESTLE (...)** el mismo que fue valorado en la resolución de sanción (**Resolucion de Gerencia N°319-2025-MDJLBYR/GFYS**) en el considerando quince evalúa y señala que: (...) *del análisis de los actuados, se ha configurado la comisión de la infracción siguiente: infracción tipificada en el Numeral 2.08.13: Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización Municipal (área menor a 4m2). Estando está recogida en el Acta de Constatación GFM N°012846 de fecha 20 de noviembre de 2023: "(...) se constató las condiciones de funcionamiento del establecimiento con giro "Tienda de abarrotes-minimarket" ubicada en general Pedro Diez Canseco Mz. W, Lt. 14, SEC/1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa"(...*) 3) Si cuenta con anuncio publicitario Tipo y Dimensión 5.0 m x 1.0 adosado a la pared sin autorización. (...)", y en el Acta de Constatación GFM N°013258 de fecha 25 de marzo de 2024: "(...) se constató las condiciones de funcionamiento del establecimiento con giro "TIENDA DE ABARROTES-MINIMARKET", ubicado en GENERAL PEDRO DIEZ CANSECO MZ-W/LOTE-14/SEC-/1ER-PISO, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa: "(...) 3) Si cuenta con anuncio publicitario Tipo y Dimensión 5.0 m x 1.0 adosado a la pared sin autorización (...)". QUEDANDO FEHACIENTEMENTE EVIDENCIADA LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA A LA ADMINISTRADA.

(...)

Que, mediante expediente N°25781-2025, de 25 de noviembre representante legal de la empresa MULTIMARKET REBECA S.R.L., presenta recurso de reconsideración en contra de la resolución de sanción y expresa (...) que el letrero por el cual se me pretende sancionar no era de mi propiedad sino de la empresa Nestle a quienes pedí lo retiren por que se me imputaba la responsabilidad de no tener la autorización municipal de su instalación. Finalmente, ante mi insistencia la empresa Nestle a realizado el retiro del letrero, demorando un poco porque se tenía que pedir la autorización al propietario del inmueble porque tenía que ingresarse al piso y proceder al retiro. En la actualidad el letrero por el que se pretende sancionarme ya no está instalado; es decir ya no existe la motivación de la sanción económica; y como prueba de mi recurso de reconsideración presento fotos de la evidencia del retiro del letrero. Asimismo, se puede pide realizar la fiscalización y Corroborar lo declarado (...)

Ese sentido mediante resolución (Resolucion de Gerencia N° 003-2026-MDJLBYR/GFYS) evalúa y señala *que de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración presentado, puede colegirse que el anuncio publicitario instalado en propiedad privada sin autorización municipal fue retirado, sin embargo la infracción imputada ya ha sido cometida y debe ser sancionada en mérito al ARTÍCULO 248° inciso 5 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar (...)"*:POR LO QUE LAS TOMAS FOTOGRÁFICAS QUE SE ADJUNTAN NO CONSTITUYEN NUEVA PRUEBA PERTINENTE. CONFIRMÁNDOSE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°319-2025-MDJLBYR/GFS IMPUGNADA. **resolviendo en su Artículo Primero declara fundado en parte el recurso de reconsideración con número de Trámite 25781-2025 de fecha 25 de noviembre de 2025, incoado por RUBEN QUISPE MAMANI identificado con DNI N°40728014, representante legal de MULTIMARKET REBECA S.R.L. identificada con RUC N°20608264478, establecimiento con giro "Tienda De Abarrotes-Minimarket", ubicado en General Pedro Diez Canseco Mz-W/Lote-14/SEC-/1ER-PISO del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en adelante la administrada; confirmando la multa total ascendente a s/ 2, 675.00 (dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles) impuesta en el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia N°319-2025-MDJLBYR/GFYS de fecha 17 de noviembre de 2025. Y en el Artículo Segundo dispone el levantamiento y archivo de la medida complementaria de decomiso dispuesta en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N°319-2025-MDJLBYR/GFYS de fecha 17 de noviembre de 2025.**

Que, Mediante Expediente N°1337-2026, de fecha **20 DE ENERO DEL 2026**, el administrado RUBEN QUISPE MAMANI en representación de MULTIMARKET REBECA S.R.L., interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°003-2026-MDJLBYR/GFYS, del 05 de enero del 2026 y notificada el **08 de enero del 2026**. Por cuanto la administrada no habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) en los términos siguientes:

(...) Entidad municipal no ha determinado o tipificado, hasta la fecha en estricto a quien realmente pertenece el anuncio publicitario, al propietario del inmueble o a la empresa que se beneficia y publicita sus productos (...).

(...) cuando durante las diligencias mucho menos en el expediente no existe medio probatorio INDUBITABLE, que determine que mi representada es propietaria del anuncio publicitario o colocó. En este razonamiento incoherente, se podría deducir que si en la pared o puerta del local comercial, aparece un anuncio publicitario con logo de Coca Cola, también debe asumir la responsabilidad el propietario del local (...)

que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 067-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 17 de febrero del 2026 señala del análisis integral, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se advierte que el procedimiento sancionador se inició válidamente con la Notificación de Cargo N°0018-2025, otorgándose el plazo legal para la presentación de descargos, en cumplimiento de los artículos 255 y siguientes del TUO de la Ley 27444. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N°182-2025, el cual fue debidamente notificado, garantizándose el derecho de defensa del administrado. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al debido procedimiento administrativo, pues se respetaron las garantías de contradicción, defensa y motivación. Respecto a la alegada falta de motivación, debe precisarse que el acto administrativo impugnado contiene exposición clara de los hechos verificados en las Actas de Fiscalización, la tipificación normativa aplicable y el razonamiento jurídico que sustenta la imposición de la sanción. Conforme al artículo 3 y al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, la motivación exige la expresión de fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión, lo cual se ha cumplido plenamente. No se trata de una motivación aparente ni defectuosa, sino de una fundamentación basada en medios probatorios válidos y en norma vigente. **En relación con el principio de razonabilidad, el recurrente cuestiona que no se habría determinado con certeza la titularidad del anuncio publicitario. Sin embargo, la infracción tipificada en el numeral 2.08.13 sanciona la instalación de anuncios en propiedad privada sin autorización municipal, siendo responsable el conductor del establecimiento conforme al artículo 13 del Anexo 1 de la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR. La responsabilidad administrativa se determina por el vínculo funcional entre el establecimiento y el anuncio instalado en su frontis, configurándose el principio de causalidad previsto en el artículo 248 numeral 8 del TUO de la Ley 27444. No resulta exigible acreditar propiedad civil del anuncio, sino la relación objetiva con la actividad comercial desarrollada en el local fiscalizado.** Sobre la presunción de veracidad invocada por el apelante, debe señalarse que este principio ampara las declaraciones del administrado, pero admite prueba en contrario. Las actas de fiscalización constituyen instrumentos públicos administrativos que, conforme al artículo 244.2 del TUO de la Ley 27444, hacen fe respecto de los hechos constatados, salvo prueba en contrario. El administrado no aportó medio probatorio idóneo que acredite que el anuncio pertenecía a un tercero ajeno a su actividad comercial, incumpliendo con la carga probatoria establecida en el artículo 173.2 de la citada norma. En cuanto a la supuesta contradicción derivada del levantamiento de la medida complementaria, corresponde precisar que la subsanación posterior retiro del anuncio no extingue la infracción ya consumada. El artículo 257 del TUO de la Ley 27444 prevé la eximente por subsanación voluntaria únicamente cuando esta ocurre antes de la notificación de la imputación de cargos, supuesto que no se configura en el presente caso. La eliminación del elemento infractor con posterioridad constituye una medida correctiva, mas no elimina la responsabilidad generada por la conducta previamente verificada. Tampoco resulta aplicable el artículo 214 invocado por el recurrente, pues no estamos ante una revocación por desaparición sobreviniente del fundamento jurídico del acto, sino frente a una sanción impuesta por la comisión de una infracción administrativa ya configurada. La potestad sancionadora municipal encuentra sustento en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades y en el principio de legalidad y tipicidad recogido en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, habiéndose respetado estrictamente la escala de multas prevista en la normativa municipal vigente. Por lo que concluye que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, respeta el debido procedimiento administrativo, aplica correctamente los principios de tipicidad, causalidad y razonabilidad, y se sustenta en prueba válida y suficiente. Por tanto, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por MULTIMARKET REBECA S.R.L., confirmándose en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°003-2026-MDJLBYR/GFYS asimismo se expida el acto resolutorio y se agote la vía administrativa.

Que, del análisis integral del recurso de apelación interpuesto mediante Expediente N°1337-2026 por RUBÉN QUISPE MAMANI en representación de MULTIMARKET REBECA S.R.L., se advierte que los argumentos expuestos no desvirtúan la validez ni la legalidad de la Resolución de Gerencia N°003-2026-MDJLBYR/GFYS, *toda vez que el recurrente centra su cuestionamiento en la supuesta falta de determinación de la titularidad del anuncio publicitario, alegando que no existe medio probatorio indubitable que acredite que su representada sea propietaria o haya instalado dicho elemento; sin embargo, tal alegación parte de una interpretación errónea del tipo infractor previsto en el numeral 2.08.13 de la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR*, el cual sanciona la instalación de anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal, siendo responsable el conductor del establecimiento donde se verifica su exhibición, conforme al artículo 13 del Anexo 1 de la citada ordenanza, en concordancia con el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248 del Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; en ese sentido, no resulta exigible acreditar la propiedad civil del anuncio ni la autoría material de su colocación, sino la relación objetiva y funcional entre el anuncio instalado y la actividad comercial desarrollada en el establecimiento fiscalizado, vínculo que quedó plenamente acreditado mediante las Actas de Constatación GFM N°012846 y N°013258, las cuales constituyen instrumentos administrativos que hacen fe respecto de los hechos verificados, conforme al artículo 244.2 del TUO de la Ley N° 27444, no habiendo sido desvirtuadas con prueba idónea en contrario; por lo que los argumentos del apelante no enervan la configuración de la infracción ni evidencian vulneración al debido procedimiento, correspondiendo confirmar la resolución impugnada en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 067-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado RUBEN QUISPE MAMANI en representación de MULTIMARKET REBECA S.R.L., signado con N° de Exp.1337-2026, de fecha 20 de enero del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°003-2026-MDJLBYR/GFYS, de fecha 05 de enero del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado RUBEN QUISPE MAMANI en representación de MULTIMARKET REBECA S.R.L. en Urb. Pedro Diez Canseco W-14, 1° piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renata Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIyC

494968